

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

Edwin Matos Jiménez

Recurrente

v.

Administración de los Sistemas de
Retiro de los Empleados del
Gobierno y la Judicatura

Recurrida

KLRA201600752

Revisión
administrativa
procedente de la
Junta de Síndicos
de los Sistemas de
Retiro de los
Empleados del
Gobierno y la
Judicatura

Caso Núm.:
2014-0464

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Candelaria Rosa y la Jueza Fraticelli Torres.¹

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2016.

Comparece el recurrente de epígrafe para disputar una determinación de la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. A propósito de su petición, la recurrida de epígrafe compareció mediante *Moción solicitando desestimación por falta de jurisdicción*, bajo el razonamiento de que la *Revisión de decisión administrativa* fue presentada fuera del término jurisdiccional dispuesto. Luego de concedido tiempo a la recurrente para responder la petición de desestimación sin que hubiese comparecido, desestimamos su recurso por ser lo correspondiente en derecho.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2016-208, emitida el 29 de agosto de 2016 y debido a la inhibición del Hon. Erik J. Ramírez Nazario, se designó a la Hon. Migdalia Fraticelli Torres para entender y votar en el recurso de epígrafe.

Los tribunales tenemos el deber de examinar prioritariamente si existe jurisdicción para adjudicar un caso, al margen de que se haya levantado antes tal cuestión. *Pueblo en interés del menor EALN*, 187 DPR 352 (2012); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001). “La jurisdicción no se presume”; por el contrario, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el recurso que se le presente. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *SLG Oliva–Salazar v. AFF*, 108 DPR 644 (1979). La ausencia de jurisdicción “no es susceptible de ser subsanada”, por lo que al determinar que no hay jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso”. *SLG Szendrey–Ramos v. F. Castillo Family Properties, Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007).

En la *Ley de procedimiento administrativo uniforme (LPAU)* se dispone que la parte que desea revisar ante el Tribunal de Apelaciones una resolución u orden final de una agencia cuenta con un término de treinta (30) días para presentar su recurso de revisión. *LPAU*, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2172. Igualmente, el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones* fija un término idéntico para efectuar tal revisión. 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 57. Dicho término es jurisdiccional y comienza a discurrir “a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución . . .”. *Id. Véase Martínez Martínez v. Dept. del Trabajo y Recursos Humanos*, 145 DPR 588 (1998).

No obstante, una parte adversamente afectada por la determinación final de una agencia puede solicitar reconsideración, siempre y cuando presente dicha solicitud dentro de 20 días desde la fecha de archivo de la notificación de la determinación. *LPAU*, *supra*,

3 LPRA sec. 2165. Debe recordarse “que la presentación de un recurso fuera de un término jurisdiccional priva al tribunal de facultad para considerar el mismo . . .”. *Ghigliotti Arzola v. Adm. de Servicios Agrícolas*, 149 DPR 902, 906 (1999).

En el presente caso, sin embargo, la agencia recurrida emitió su determinación final el 12 de mayo de 2016 y la notificó el 25 de mayo de 2016 y, aunque el recurrente presentó un escrito ante la agencia el 14 de junio de 2016, el mismo no está intitulado como reconsideración ni por su contenido es susceptible de considerarse como tal –según pretende el recurrente con el número II del *Índice de apéndice* de su recurso– puesto que se limita a exponer una narrativa personal de sus circunstancias que no supuso ni pretendió constituir una exposición particular de hechos y derecho a reconsiderar. Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47; *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989 (2015). Es decir, al examinar tal comunicación, redactada a puño y letra, resulta evidente que no solo no está identificada como reconsideración, sino que constituyó una alocución explicativa del proceso transitado por el recurrente para obtener ciertos beneficios que no obtuvo, pero en caso alguno estableció una petición de reconsideración de la determinación administrativa de la que fue objeto.

Por tanto, el término de 30 días disponible para acudir en revisión administrativa inició el 25 de mayo de 2016 y no fue interrumpido por petición de reconsideración alguna. En consecuencia, la solicitud de revisión de decisión administrativa presentada por el recurrente el 22 de julio de 2016 resultó tardía, por

cuanto excedió el término jurisdiccional de 30 días disponible al efecto.

Por los fundamentos expuestos y al amparo de la Regla 83 de nuestro *Reglamento*, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, *supra*, R. 83(B)(1).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rodríguez Casillas disiente, sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones